

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 000487 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N^o 0000689 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DONDE SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99/93, el Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Decreto 2820 de 2010, Resolución 619 de 1997, Decreto 1791 de 1996, el Código Contenciosos Administrativo y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 000689 de Octubre 29 de 2008, esta Corporación establece un Plan de Manejo Ambiental, otorgó un permiso de emisiones Atmosféricas y se autorizó un Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa Ingeniería y servicios técnicos Ltda.

Que mediante Resolución 000802 de Septiembre 17 de 2010, esta Corporación amplía hasta el 6 de febrero del año 2012 el PMA y el permiso de emisiones atmosféricas y se autoriza el aprovechamiento forestal de algunas especies determinadas en inventario en un área de 5.8 hectáreas.

Que con la finalidad de revisar el expediente 0708-097 para comprobar y determinar la compensación por aprovechamiento forestal de la Cantera El Pavilo ubicada en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco, se procedió a realizar visita de inspección técnica de la que se origino el Concepto Técnico N^o 0000141 del 28 de Marzo de 2011 en el que se señalo lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de realizar la visita a la mina se encontraba en operación. Además, el suscrito Profesional Universitario de la Gerencia de Gestión Ambiental observó una retroexcavadora trabajando el 27 de Marzo del año 2011.

REVISION DE DOCUMENTOS

Después de la observación efectuada el Domingo 27 de Marzo, en viaje familiar de paso hacia el Municipio de Repelón, donde se visualizaron los trabajos de picado de material efectuados a la altura de la carretera de la Cordialidad con la intersección de la entrada al referido Municipio, se procedió a realizar indagaciones sobre dicha cantera, informandonos sobre su nombre y expediente. Seguidamente se procedió a la revisión del expediente 0709-077 haciendo seguimiento a los antecedentes anotados.

La inquietud surge de la percepción de una intervención drástica y perpendicular al suelo, en el cerro donde se estrella la carretera procedente de Repelón, dando la sensación de que el vehículo se estrellará contra una pared, con deposito de material contiguo a la carretera, lo cual puede obstruir la via de la cordialidad y la carretera hacia Repelón en caso de presentarse lluvias, adicional a la erosión que sufrirá el cerro por la deforestación que se está causando a menos de veinte metros de la berma.

Adicionalmente se encontró, en el Plan de Manejo Ambiental (Revisión y actualización del año 2008) entregado a ésta Corporación, que la Empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos se compromete, según consta en el Capítulo 6 Numeral 6.8 (RECUPERACION PAISAJISTICA, PROGRAMA DE REFORESTACION Y REVEGETALIZACION) a conservar el paisaje natural, manteniendo o no interviniendo la arborización primaria ubicada sobre la vía la cordialidad, y que colinda con el area de explotación en mención. Dice además, que "en los puntos donde sea necesaria la arborización, se sembraran especies arboreas de rápido crecimiento, desarrollo y adaptabilidad y concluye diciendo que: "El objetivo principal de ésta barrera viva es: 1- Formar una barrera viva protectora, la cual no dejará observar a los turistas y transeúntes la explotación que se realiza al interior de ésta.- 2- Devolver el paisaje natural al área intervenida, 3- Ayudar a detener los sedimentos que vienen de las partes altas de la cantera, en épocas de lluvia.

De la revisión efectuada se puede concluir lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000481 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 000689 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DONDE SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA."

- Mediante Resolución 000686 de Octubre 29 de 2008 se acoge el concepto técnico 000490 de Octubre 9 de 2008, y se otorga, entre otros, aprovechamiento forestal único y se impone compensación en dinero a la Empresa Ingeniería y Servicios Técnicos, teniendo en cuenta un área de intervención de 5.8 Hectáreas.
- Mediante oficio Radicado 0007068 de Noviembre 6 de 2008 la Empresa C.E.C.G. Ingeniería y Servicios Técnicos. interpone recurso de reposición en contra de la resolución 000686 de Octubre 29 de 2008 aduciendo, entre otros, que el area de intervención es de 1.6 Hectáreas, según lo comunicaron a través del PMA y no de 5.8 hectáreas como lo dice la resolución 000686 de Octubre 29 de 2008.
- En Informe Técnico No. 000712 de Agosto 31 de 2010, producto de visita de inspección a la cantera, la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, constata y avala la intervención y aprovechamiento forestal en un área de 1.6 hectáreas dentro de la Cantera el Pavilo y recomienda compensación por area, en proporción de 1:3, para reforestar 4.8 hectáreas a razón de de 87 árboles por hectárea, para un total a sembrar de 418 individuos de mango.
- La Resolución 000802 de Septiembre 17 de 2010 acoge la petición de ampliar hasta el 6 de febrero del año 2012 el PMA, el permiso de emisiones atmosféricas y el aprovechamiento forestal de las especies incluidas en el inventario forestal, pero no tiene en cuenta la aclaración de la explotación sobre 1.6 Hectáreas y no sobre 5.8 Hectáreas.
- Igualmente la Resolución 000802 de Septiembre 17 de 2010, no tiene en cuenta el Concepto Técnico 000712 de Agosto 31 de 2010, donde se constata la intervención sobre 1.6 hectáreas y no sobre 5.8 Hectáreas y donde además, se cambia el concepto de pago de compensación en efectivo por reforestación con frutales (Mango) en relación 1:3 según el área explotada.
- La empresa C.E.C.G.Ingeniería y Servicios Técnicos no está dando cumplimiento al PMA presentado a la Corporación Capitulo 6 Numeral 6.8 (RECUPERACION PAISAJISTICA, PROGRAMA DE REFORESTACION Y REVEGETALIZACION) Paginas 44 y 45.

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser licito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. En el caso que nos ocupa se acoge lo solicitado por el doctor Mendoza, por razones de merito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000481 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N^o 0000689 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DONDE SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA."

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, perfeccionamiento, confirmación, convalidación, ratificación, la forma mas natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo)

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

De conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Política, "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales". Por excepción, el Presidente de la República durante el estado de emergencia económica podrá, en forma transitoria, "establecer nuevos tributos o modificar los existentes"

Cabe por últimos advertir que el parágrafo del Artículo 15 de la Ley 1021 de 2006, contempló una compensación forestal por aprovechamientos forestales únicos, en condiciones similares a las establecidas por la Resolución de la CRA. No obstante, esta ley fue declarada inexecutable por Sentencia C-030 de 2008 de la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, carece de competencia para establecer, a través de un acto administrativo como la Resolución No. 00063 de 2006, el cobro de una compensación originada en los permisos de aprovechamiento forestal. La autonomía de las corporaciones se encuentra condicionada a las normas constitucionales y legales que para el efecto ha diseñado el legislador primario, razón por la cual el cobro de una contribución como las que se pretende debe sujetarse a la ley, en los términos del Artículo 338 de la Constitución Política, y a su desarrollo por el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria".

Que de lo expuesto en el anterior Concepto Jurídico, se concluye lo siguiente:

Que el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT conceptuó que no es de competencia de nuestra entidad, entrar a fijar cobros por compensaciones forestales, por no estar contemplada legalmente la imposición de esta compensación.

Que cabe recordar que el Sistema Nacional Ambiental-SINA¹ tiene el siguiente orden descendente: Ministerio de Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o Municipios¹.

Que así mismo vale mencionar que el Artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones del Ministerio de Medio Ambiente, consagrando específicamente en el numeral 2 que el Ministerio regulará *las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.*

Que por otro lado, hay que señalar que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por Ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica.²

No obstante esta autonomía, el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, consagra los principios

¹ Parágrafo. Artículo 4 Ley 99 de 1993.

² Artículo 23 Ley 99 de 1993.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000490 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 0000689 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DONDE SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA."

generales en las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental, dentro de los cuales se encuentra el Principio de Gradación Normativa, el cual reza: *"En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales"*.

Que de lo anterior se colige que si bien las Corporaciones Autónomas Regionales poseen autonomía administrativa, esta misma no es absoluta, ya que están supeditadas a los principios o normas dictadas por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de la consagrado por el Principio de Gradación normativa que trata el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, anteriormente transcrito.

Por ello es procedente **Modificar** lo establecido en el Artículo Sexto de la Resolución No 000689 del 29 de Octubre de 2008, donde se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda., en el sentido de autorizar el aprovechamiento forestal de 1.6 hectáreas y requerir una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas y no de un área de 5ha + 8745m²; lo anterior es resultado de la revisión del PMA presentado por la empresa, la compensación tiene su fundamento en la aplicación de los criterios técnicos expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y adoptados por esta Corporación, para la compensación forestal por afectación de la cobertura vegetal; obteniéndose una calificación de 15 puntos y se aplico la siguiente formula:

CF= (Po) (Fc) (A) , en donde

CF= Compensación forestal

Po= Puntaje obtenido

FC=Factor de corrección

A= área afectada

Entonces, CF= 15x0.2x1.6=4.8

La compensación será con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse de Guajaro, para ello la compensación será de 87 árboles por cada hectárea intervenida, por tanto las 4.8 hectáreas representaran 418 árboles a plantar,

La especie a plantar será Mango de hilaza, con altura entre 1.20 metros de ancho por 1.60 metros de alto, construidos en forma triangular con madera labrada, y los mismos deberán pintarse con colores y logotipos de la C.R.A. y de la empresa responsable de la compensación; esta última, le corresponde realizarles mantenimiento con riego y fertilización durante seis (6) meses. La actividad a la comunidad beneficiaria, para que esta haga adopción de los árboles plantados

Que la modificación de la resolución en comento tiene su fundamento en el hecho de que por un error involuntario de esta entidad, no se incluyo dentro las recomendaciones técnicas originadas en el concepto técnico N°712 del 31 de Agosto la compensación anteriormente descrita.

Que esta Corporación quiere aclarar que en ningún momento se esta obrando arbitrariamente al establecer la anterior Compensación ya que esta se encuentra establecida dentro del Concepto Técnico N° 000490 del 9 de Octubre de 2008 del que origino la Resolución No 000689 del 29 de Octubre de 2008, donde se establece un plan de manejo Ambiental, se otorga un permiso de emisiones Atmosféricas y se Autoriza un Aprovechamiento Forestal Único a la Empresa Ingeniería y Servicios Técnicos Ltda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000481 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION N° 000689 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2008, DONDE SE ESTABLECE UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA INGENIERIA Y SERVICIOS TECNICOS LTDA."

Dadas las consideraciones jurídicas se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo quinto de la Resolución N°000689 del 29 de Octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara de la siguiente forma:

- **ARTICULO QUINTO:** Autorizar a la empresa Ingeniería y servicios Técnicos Ltda., aprovechamiento forestal único de las siguientes especies ubicadas en un área de 1.6 hectáreas, localizadas en el predio el Pavilo, en el corregimiento de Arroyo de Piedra, Municipio de Luruaco- Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el Artículo sexto de la Resolución No 000689 del 29 de Octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

- **ARTICULO SEXTO:** La empresa CEGC Ingeniería y Servicios Técnicos LTDA, deberá realizar una compensación forestal equivalente 4.8 hectáreas, la cual será con arborización en áreas públicas del municipio de Luruaco y/o corregimientos localizados en las áreas de influencia del embalse de Guajaro, para ello la compensación será de 87 árboles por cada hectárea intervenida, por tanto las 4.8 hectáreas representaran 418 árboles a planta.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales y ambientales se entiende que la parte considerativa y resolutive de la Resolución No. 000689 del 29 de Octubre de 2008, quedaran vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A

Dado en Barranquilla a los

05 JUL. 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Q

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP N° 0709-077

Proyecto: M.Laborde Ponce.

Reviso: Juliette Steman. Coordinadora Grupo de Instrumentos Regulatorio

JS

Ad